



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES

Diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	050344089002 2024 00686 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	JAIRO ANDRES CARDENAS CARDENAS
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto interlocutorio</b>	1520

De acuerdo con la presente demanda el señor ALVARO DIEGO MARTINEZ RESTREPO, actuando como representante legal de DAVIVIENDA S.A., mediante Escritura Publica número 954 del 05 de febrero del 2024, otorgada en la Notaria 29 de Bogotá otorga PODER GENERAL a JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C ABOGADOS S.A.S., a fin de que, entre otras cosas, designe abogados que representen a dicho ente bancario ante los jueces civiles en procesos ejecutivos singulares a nivel nacional.

El señor GUTIERREZ RODRIGUEZ, en uso de las facultades que le confiere el citado poder, confiere mandato judicial a la abogada inscrita PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que incoe -en representación de DAVIVIENDA S.A.- una DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL en contra de JAIRO ANDRES CARDENAS CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.090.453, domiciliado en Manizales.

La togada, conforme a las facultades que le confiere el mandato judicial, presentó en contra del señor CARDENAS CARDENAS la demanda respectiva y alegando que esta no solucionó o pagó el importe del pagaré

sin número que aquel otorgara el día 19 de agosto de 2021 y peticionando se librara mandamiento de pago en su contra por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS (\$97.668.018)), como capital insoluto de tal título valor, CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.131.321) Por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 25 de enero de 2024 y el 31 de octubre de 2024, así como por los intereses de mora que el saldo insoluto de la obligación haya generado, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, ello es, a partir del 1 de noviembre de 2024 y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.

A efectos de determinar la procedencia del mandamiento ejecutivo es menester hacer unos proemios, empezando por decir que, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede. Y el canon 422 del mismo código dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esta norma del Código General del Proceso debe y tiene que concordarse con el artículo 619 del Código de Comercio, que prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es uno de los títulos valores enunciados en el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

De acuerdo a lo normado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para la eficacia mercantil los pagarés estos deben contener como elementos materiales incorporados en su cuerpo: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento.

En este sentido, es una pieza de papel la que incorpora el título y la que, además, sirve de prueba del negocio cambiario.

De tal verificación nos queda claro que en el presente caso nos es posible librar el mandamiento de pago impetrado por cuanto la demanda se ajusta a los requisitos de ley y mirada la documentación adosada con el escrito introductorio de la presente acción ejecutiva, especialmente la citada documental, la demanda y la carta de instrucciones que reposan en este expediente digital surge prístino que el documento base de la presente ejecución, presta mérito ejecutivo porque comporta la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso

En escrito separado solicita el actor se decrete el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorros, cdt's o cualquier otro producto que posea el demandado JAIRO ANDRES CARDENAS CARDENAS en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIA BANK, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto.

Para el efecto secretaría librará, para ante tales entes, los oficios del caso y advirtiéndoles que, sin perjuicio de las sumas inembargables, la retención no podrá ser superior a CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$169.610.908).

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a JAIRO ANDRES CARDENAS CARDENAS que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**1. NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS (\$97.668.018)),** como capital insoluto del

pagaré sin número 43284921 que otorgara en favor de tal ente el día otorgara el día 19 de agosto de 2021.

**2. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.131.321)**, por concepto de los intereses de plazo que dicho capital causó entre el 5 de febrero de 2.023 y el 28 de octubre de 2.024.

3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1°, causados a partir del primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, es decir, una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

**SEGUNDO:** Indicar a JAIRO ANDRES CARDENAS CARDENAS, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorros, cdt's o cualquier otro producto que posea el demandado JAIRO ANDRES CARDENAS CARDENAS en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIA BANK, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a la ejecutada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del código general del proceso o la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**QUINTO:** Reconocer personería para litigar en nombre de DAVIVIENDA S.A. a la abogada inscrita PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora

de la tarjeta profesional número 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 001 del 13  
de enero de 2025**

**MÓNICA DE LA CRUZ RESTREPO GONZÁLEZ**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fd2a31671829bbddc077e2181018818e94797f08088d7c1c7cb6fe54dbeff**

Documento generado en 19/12/2024 02:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**